

**Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid**

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438418,914438423

Fax: 914438340

44007750

**NIG:** 28.07 [REDACTED]  
**Procedimiento** Seguridad social [REDACTED]/2023

**Materia:** Materias Seguridad Social

**DEMANDANTE:** D./Dña. ANTONIO

**DEMANDADO:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial de Madrid y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dirección Provincial de Madrid

**SENTENCIA Nº. 210/2024**

En Madrid a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

Vistos por mí D. JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número 38 de Madrid, los presentes autos sobre PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL- COMPLEMENTO DE MATERNIDAD (ex artículo 60 TRLGSS) JUBILACION a la que se ACUMULO LA ACCION DE INDEMNIZACION ADICIONAL POR DAÑOS POR VULNERACION DERECHO A NO SER DISCRIMINADO POR RAZON DE SEXO, tramitados bajo el núm. [REDACTED]/2023, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. ANTONIO, con NIF nº. 00000000X, asistido de la letrada D<sup>a</sup>. VANESSA KONOPNICKI, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas asistidas y representadas por la letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D<sup>a</sup>. CRISTINA PADILLA GUTIÉRREZ, y al que fue llamado el MINISTERIO FISCAL que no compareció, atendidos los mismos se dicta la siguiente;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 17/07/2023, la parte actora presentó ante el Juzgado Decano escrito de demanda, la cual tras su reparto correspondió su conocimiento al presente Juzgado, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia *“por la que reconozca a D. ANTONIO el complemento de maternidad previsto en el artículo 60 de la LGSS vigente en el momento de acceso a su pensión, con efectos retroactivos desde esa fecha -el 14 de enero de 2016- con la aplicación de las actualizaciones porcentuales acaecidas.”*

**SEGUNDO. -** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración del acto de juicio, que finalmente tuvo lugar el día 13/06/2024.

Previo al acto de juicio, la parte actora presento escrito fechado el 07/05/2024 en el que ampliaba la demanda solicitando la indemnización por vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo. Habiéndose tenido por ampliada dicha demanda por DIOR de fecha 17/05/2024.

Abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y ulterior ampliación.

Por el INSS y la TGSS, se admitió que procedía reconocer el complemento de aportación demográfica tal y como resultaba de la resolución dictada por el INSS en fecha 03/05/2024, pero se opuso a la indemnización adicional por los motivos que tuvo por conveniente.

El Ministerio Fiscal al no comparecer no contesto a la demanda.

Seguidamente se recibió el pleito a prueba, y una vez practicada la prueba que se declaró pertinente y útil por las defensas de las partes se formularon conclusiones quedando los autos vistos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.** - En la sustanciación del presente procedimiento se han seguido todos los trámites legales excepto lo referente a los plazos procesales, habida cuenta de la cantidad de asuntos que penden en la oficina de este Juzgado.

### **HECHOS PROBADOS**

**I.-** D. ANTONIO, nacido el 13/12/1948 con NIF nº. [REDACTED] 00000000X, es padre de D<sup>a</sup>. ANA, nacida el [REDACTED]/10/1973; D<sup>a</sup>. LAURA , nacida el [REDACTED]/09/1976; D. PEDRO, nacido el [REDACTED]/1977.

D. ANTONIO, con NIF nº. 0 [REDACTED], contrajomatrimonio con D<sup>a</sup>. MARÍA en fecha 20/02/1972.

(Hechos que resultan del folio 20 al 22, 86, 102 de las actuaciones y hechos admitidos por las partes).

**II.-** Por resolución de la D.P del INSS de MADRID de fecha 29/01/2016 se acordó reconocer a D. ANTONIO, con NIF nº. [REDACTED] pensión de jubilación ordinaria, con una base reguladora de 2.960,96 euros/mes, % del 100%, fecha de efectos económicos el 14/01/2016 (primer pago) y pensión inicial de 2.567,28 euros/mes.

(Hechos que resultan del folio 81 reverso al 84 de las actuaciones y hechos admitidos por las partes en el acto de juicio).

**III.-** D. ANTONIO, con NIF nº. [REDACTED], mediante escrito fechado el 25/01/2023 presento solicitud de reconocimiento del complemento de maternidad- aportación demográfica a su pensión de jubilación en fecha 30/01/2023.

Por resolución de la D.P. del INSS de Madrid de fecha 19/10/2023 se acordó denegar

la solicitud alegándose prescripción del derecho del solicitante. Formulando reclamación previa en vía administrativa D. ANTONIO, con NIF nº. [REDACTED], la cual fue desestimada por resolución de fecha 02/11/2023.

(Hechos que resultan del folio 87 al 116 de las actuaciones y hechos no discutidos por las partes).

**IV.-** Tras lo cual por parte de D. ANTONIO, con NIF nº. [REDACTED] se formuló reclamación judicial ante el decano de los juzgados de lo social de Madrid, interesando la revocación de las resoluciones impugnadas e interesando el reconocimiento de dicho complemento de aportación demográfica. Habiendo correspondido el conocimiento de la misma a este juzgado, quedando registrada con el nº. [REDACTED]/2023.

En fecha 03/05/2024 por la DP del INSS de Madrid, se acordó revisar de oficio las resoluciones de fecha 19/10/2023 y ulterior de fecha 02/11/2023, acordando reconocer complemento de aportación demográfico con fecha de efectos 14/01/2026, y en los términos interesados por parte de D. ANTONIO, con NIF nº. [REDACTED] 00000000X. procediendo a indicar las cantidades que le correspondía en concepto de regularización. Siendo notificada dicha resolución en fecha 04/05/2024.

(Hechos que resultan del folio 1 al 39, 102 y 103 de las actuaciones).

**V.-**En fecha 07/05/2024, D. ANTONIO, con NIF nº [REDACTED] 00000000X, presento escrito ampliando su reclamación judicial en interesando indemnización por vulneración de su derecho a no ser discriminado por razón de sexo al no haberle reconocido el complemento de aportación demográfica y tener que acudir a la vía judicial. Habiéndose tenido por ampliada la demanda mediante DIOR de fecha 17/05/2024.

Dicha DIOR de fecha 17/05/2024 fue notificada a las partes sin que la misma hubiese sido impugnada.

(Hechos que resultan del folio 62 al 77 de las actuaciones).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Pretensión contenida en la demanda.**

La parte actora impugnaba las resoluciones del INSS de Madrid de fecha 19/10/2023 y ulterior de fecha 02/11/2023 que desestimaron su reclamación de complemento de aportación demográfica a su pensión de jubilación ordinaria. Al considerar que la misma era discriminatoria por razón de sexo.

En fecha 03/05/2024, la D.P. del INSS de Madrid dicto resolución reconocimiento dicho complemento de aportación demográfica y fijaron los importes que correspondían por mor de dicho complemento teniendo en cuenta la fecha de efectos fijada.

Mediante escrito fechado el 07/05/2024, la parte actora amplio la demanda interesando indemnización adicional por vulneración del derecho a no ser discriminado.

En el acto de juicio admite que se han satisfecho la pretensión correspondiente al complemento de aportación demográfica quedando pendiente la declaración de vulneración de DDFE e indemnización adicional, interesando el dictado de sentencia conforme a lo interesado.

## **SEGUNDO. - De la contestación a la demanda.**

i.-Por el INSS y la TGSS, se admitió que procedido a reconocer dicho complemento de aportación demográfica en los términos interesado.

ii.-En cuanto a la indemnización adicional por vulneración de DDFE, indicó que el objeto principal se había satisfecho al tiempo de interesar la ampliación de la demanda y por ende había una carencia sobrevenida de objeto no debiendo haberse admitido dicha ampliación. También alego indebida acumulación de acciones y desviación procesal conforme al artículo 72 de la LRJS al no haberse formulado dicha reclamación en vía administrativa.

En todo caso se oponía a las cantidades reclamadas en tales conceptos.

## **TERCERO. - El objeto del procedimiento.**

A la vista del contenido de la demanda y la contestación a la misma, el objeto del presente ha quedado reducido al hecho consistente en la procedencia o no de declaración de vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo y de la indemnización adicional de 1.800 euros solicitada.

También ha de resolverse las excepciones de carencia sobrevenida de objeto, indebida acumulación de acciones y desviación procesal.

Admitiendo las partes que la pretensión referente al complemento de aportación demográfica había sido reconocida en resolución de fecha 03/05/2024.

## **CUARTO. - Valoración de la prueba.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados resultan de la admisión de hechos por las partes en el acto de juicio (ex artículo 281.3 de la LEC), de la documental aportada por las mismas y el expediente administrativo.

La documental ha sido valorada conforme a lo prevenido en el artículo 319 y 326 de la LEC.

De la valoración de la prueba conforme a los criterios anteriores, han resultado probados los siguientes hechos:

I.- El hecho probado primero resulta del folio 20 al 22, 86, 102 de las actuaciones y hechos admitidos por las partes.

II.- El hecho probado segundo resulta de los folios 81 reverso al 84 de las

actuaciones y hechos admitidos por las partes en el acto de juicio.

III.- El hecho probado tercero resulta del folio 87 al 116 de las actuaciones y hechos no discutidos por las partes.

IV.- El hecho probado cuarto resulta del folio 1 al 39, 102 y 103 de las actuaciones.

V.-El hecho probado quinto resulta del folio 62 al 77 de las actuaciones.

#### **QUINTO. -De las excepciones procesales planteadas por la parte actora.**

a). -De la carencia de objeto tras el reconocimiento del complemento de aportación demográfica.

Esta primera excepción no puede tener acogida por los siguientes motivos:

1/. -La parte actora en su demanda, solicitaba el reconocimiento del derecho al complemento de aportación demográfica con base en la discriminación por razón de sexo de los hombres frente a las mujeres.

La parte demandada en resolución de fecha 03/05/2024 reconoce el derecho a la aportación demográfica pero no admite la discriminación. Ya por este motivo no puede hablarse de carencia por satisfacción extraprocésal.

2/. -Pero, es más, la demanda se tuvo por ampliada y dicha DIOR de fecha 17/05/2024 no fue impugnada con lo que adquirida la firmeza de la misma existían otras pretensiones en el procedimiento que no habían sido satisfechas como era la indemnización adicional por vulneración de DDFP solicitada.

b). -De la desviación procesal e indebida acumulación de acciones.

Ambas excepciones debemos analizarlas conjuntamente y bajo el paraguas de la sentencia del TS, sala de lo social, sentencia nº 1090/2023 de fecha 30/11/2023, que admitió la posibilidad de ampliar la demanda y solicitar la indemnización adicional por vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo hasta el acto de juicio, no se advierte obstáculo en el hecho de no haber formulado la reclamación previa ni tampoco la existencia de indebida acumulación de acciones al amparo del artículo 177 y siguientes de la LRJS.

Por lo tanto, dichas excepciones también deben decaer.

#### **SEXTO. -De las cuestiones objeto del presente.**

a). -Del complemento de maternidad solicitado por el actor a su pensión de jubilación.

Respecto de esta primera cuestión debemos indicar que es admitido que por resolución del INSS de fecha 03/05/2024, fue reconocido el mismo tras efectuar una revisión de oficio en vía administrativa. Siendo, así las cosas, existiendo una satisfacción extraprocésal, nada tiene que resolver este juzgado.

Quedando pendiente la indemnización adicional por vulneración de DDFF.

b). -De la indemnización adicional de 1.800 euros por vulneración de DDFF- no discriminación por razón de sexo.

Con carácter previo, debemos indicar que a la vista de la prueba y teniendo en cuenta la doctrina del TS, sala de lo social, sentencia nº 1090/2023 de fecha 30/11/2023 (recurso 1656/2022) dicha petición debe tener acogida en base a las siguientes consideraciones:

I/. -Haciendo una aproximación a la doctrina sobre el complemento de aportación demográfica y eventual indemnización por daños morales, debe indicar que:

1) En relación al complemento de maternidad por aportación demográfica (ex artículo 60 del TRLGSS en su redacción anterior al RD 3/2021), la doctrina del TJUE puede sintetizarse así:

a. Se considera contraria al Derecho de la UE y supone una discriminación directa por razón de sexo la exclusión de los hombres (TJUE 12-12-19, asunto C-450/18). En consecuencia, se reconoce a un varón el complemento por hijos que incrementa el porcentaje de una pensión de jubilación (TSJ Murcia 22-9-20, EDJ 692766).

b. La fecha de efectos del reconocimiento a un varón del complemento de pensión por maternidad ha de ser desde el acaecimiento del hecho causante (TJUE 17-3-21, asunto C-585/19; TS 17-2-22, EDJ 511903; 30-5-22, EDJ 586536).

c. El órgano judicial que conozca de una demanda frente a una resolución administrativa denegatoria del mencionado complemento, adoptada conforme a la práctica administrativa consistente en continuar aplicando la norma anterior a pesar de la doctrina del TJUE, no solo debe reconocer el derecho al mismo sino también debe condenar al pago de una indemnización que compense íntegramente los perjuicios sufridos, incluidas las costas y los honorarios de abogado (TJUE 14-9-23, asunto C-113/22).

La aplicación de la doctrina expuesta ha determinado la matización de la jurisprudencia del TS en el sentido expresado, para afirmar que, en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el anterior complemento de maternidad y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la doctrina comunitaria (TJUE 12-12-19, asunto C-450/18), teniendo que acudir a los órganos judiciales para su obtención, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo.

Entiende asimismo el TS que debe procederse a la cuantificación de la referida indemnización, siendo el daño a compensar el que deriva de la denegación del derecho por parte del INSS cuando el mismo ha sido reconocido por el TJUE que ha considerado discriminatoria la regulación legal y contraria a la normativa comunitaria, lo que ha obligado a los solicitantes a tener que acudir a los tribunales para el reconocimiento de su derecho, de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación

ahí que la referida sentencia del TJUE se detenga en precisar que los gastos unidos ineludiblemente a la necesidad de acudir a los tribunales deben ser contemplados.

La Sala entiende que la cantidad adecuada en orden a la compensación de los daños derivados de la discriminación adicional derivada de la denegación del denominado complemento de maternidad a los varones por parte del INSS cuando ya había sido establecido por el TJUE el carácter discriminatorio y contrario al derecho de la Unión de la regulación que reservaba exclusivamente dicho complemento a las mujeres, debe ser fijada en la cantidad de 1.800 euros. Esta cuantía debe ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización. Esta compensación procede siempre que haya sido menester que el varón discriminado por una resolución del INSS posterior a la doctrina comunitaria (TJUE 12-12-19, asunto C-450/18) haya precisado del acudimiento a la jurisdicción social para conseguir el abono del complemento en cuestión (TS 15-11-23, EDJ 745155).

2) Si el feto es alumbrado muerto no debe tenerse en cuenta para devengar y calcular el importe del anterior complemento de maternidad por aportación demográfica; del mismo modo que tampoco ha de tenerse en cuenta en el esquema legal actual, en el que ninguna duda queda que el complemento está dirigido a reducir la brecha de género, ya que es el nacimiento y cuidado de los hijos la principal causa que origina esa situación (TS 27-2-23, EDJ 524300).

3) El complemento de maternidad por aportación demográfica puede ser obtenido por mujeres u hombres que cumplan los requisitos en él previstos, sin tomar en consideración la circunstancia de que el otro progenitor (o persona asimilada) también tenga o pueda tener derecho a su percepción (TS 17-5-23, EDJ 575973).

Pues bien, en el caso de autos, la parte actora accedió a la vía judicial por mor de una primera resolución expresa de fecha 19/10/2023 que advirtió prescripción de la acción para reclamar el complemento de aportación demográfica y ulterior desestimatoria de la reclamación previa en vía administrativa.

Dice la sentencia del TS, sala de lo social, sentencia nº 1131/2023 de fecha 12/12/2023 que “.....Tras la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/2019), que reconoce a los hombres el derecho a percibir el complemento de maternidad en los términos que ya hemos reseñado en los anteriores fundamentos jurídicos, el INSS ha venido desestimando sistemáticamente y de manera generalizada en vía administrativa las solicitudes de los varones que reclamaban su reconocimiento, lo que ha obligado a todos esos solicitantes a interponer demandas judiciales frente a las resoluciones denegatorias, tal y como así acontece en el presente asunto. Consecuencia de esa actuación del INSS se suscitó en su momento una nueva cuestión prejudicial, que ha quedado resuelta por STJUE 14 de septiembre de 2023 (C-113/22), en la que se establece lo siguiente "el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a dicha autoridad no solo que conceda al interesado el complemento de pensión solicitado, sino también que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento

judicial, en caso de que la resolución denegatoria se haya adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial". El pleno de la esta Sala IV, en su STS 977/2023 de 15 de noviembre, rcud.5547/2022, recepciona y aplica esta STJUE de 14 de septiembre de 2023, fijando en 1.800 euros el importe de la indemnización que el INSS ha de abonar a todos los varones a los que les fue denegado el complemento de maternidad con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019, y se han visto obligados a acudir a la vía judicial para impugnar la resolución denegatoria de la entidad gestora. De la conjunta aplicación de la STJUE 14 de septiembre de 2023, y de la precitada sentencia del Pleno de esta Sala IV, se desprende que el INSS está inexorablemente obligado a indemnizar en esa cuantía a todos los solicitantes varones que vieron rechazada la reclamación del complemento de maternidad (aportación demográfica) con posterioridad a la STJUE de 19 de diciembre de 2019, que soliciten ese resarcimiento. Una vez establecidas esas premisas, y para cumplir con aquel deber que el TJUE impone a los órganos judiciales nacionales de garantizar con la misma eficacia la protección de los derechos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional y los conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, estamos obligados a precisar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Las SSTs del Pleno de esta Sala IV 163/2022 (rcud.3379/2021) y 160/2022, ( rcud.2872/2021), de 17 de febrero, establecieron que aquella STJUE de 12 de diciembre de 2019, debía de ser aplicada por el INSS desde el mismo momento de su pronunciamiento, por lo que todas las resoluciones denegatorias del complemento de maternidad a varones que tuvieren derecho a ello y que fueron dictadas después de esa fecha, generan la obligación de indemnizar a quienes se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento. Recuerdan esas sentencias, que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece en su art. 86 que se informará a las partes o a los interesados mencionados en el artículo 23 del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE de la fecha de pronunciamiento de la sentencia; en el art. 87 que, en el propio contenido de la sentencia ha de figurar la fecha del pronunciamiento; en el art. 88, que la sentencia será pronunciada en audiencia pública; y en el art. 91 que será obligatoria desde el día de su pronunciamiento. Tras lo que definitivamente concluyen "La STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) hace constar con nitidez que fue pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, en fecha 12 de diciembre de 2019 , siendo, por ende, obligatoria desde ese mismo día por disposición expresa del Reglamento de Procedimiento al que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El posterior anuncio -circunscrito a la fecha y fallo de la sentencia que lleva a cabo el DOUE no puede interpretarse como una suspensión o prórroga de la obligatoriedad de un pronunciamiento ya emitido en audiencia pública por el TJUE. No podrá en consecuencia atenderse a la fecha en la que tuvo lugar tal publicación en el DOUE... la exégesis que ha de efectuarse del momento de producción de los efectos económicos del complemento de maternidad solicitado tendría su inicio, al menos, en la fecha del pronunciamiento del TJUE (el 12 de diciembre de 2019)". Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS, que era parte en el procedimiento en que se dictó la referida STJUE, estaba obligado a reconocer el complemento de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción".

De lo anterior, se infiere que el TS, sala de lo social establece la obligación de indemnización por rechazo del reconocimiento del complemento de aportación demográfica a aquellos varones que cumplían los requisitos, como es el caso de autos, pues en caso de haber formulado la solicitud una mujer dicha petición hubiese tenido acogida desde el

momento de plantear la solicitud de jubilación sin necesidad de solicitar dicho complemento de aportación demográfica y sin posibilidad de plantearse la prescripción de la acción. Siendo así las cosas es manifiesto la existencia de dicha discriminación y por ende del derecho a ser indemnización al haber tenido que acudir a la vía judicial para que se acogiese dicha petición, aun cuando la misma se satisfizo en vía administrativa pendiente el procedimiento judicial.

A la vista de lo expuesto, procede acoger esta segunda petición anudada a la principal y reconocer la indemnización de 1.800 euros en concepto de vulneración de DDFF, sin que quepa reducirla a la suma de 600 euros como se postulaba por el INSS como petición subsidiaria, por cuanto, dicho límite se encuentra fijado por el legislador para las cosas, pero en el presente caso la indemnización adicional no solo comporta dichas costas y horarios por mor de acudir a la vía judicial sino las indemnizaciones por daños causados por dicha vulneración de DDFF.

Por todo lo expuesto se estima la demanda.

**SÉPTIMO.** - En materia de costas no se hacen pronunciamientos.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso;

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda planteada por parte de D. ANTONIO, con NIF nº. 00000000X, asistido de la letrada D<sup>a</sup>. VANESSA KONOPNICKI, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ambas asistidas y representadas por la letrada del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social D<sup>a</sup>. CRISTINA PADILLA GUTIÉRREZ, y al que fue llamado el MINISTERIO FISCAL que no compareció, y en consecuencia declarar la vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente, condenando al INSS/TGSS a abonar a la parte actora indemnización adicional por vulneración de dicho derecho la suma de 1.800 euros.

2/. -En materia de costas no se hacen pronunciamientos expresos a la vista de lo expuesto en el punto anterior.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante este juzgado y del que conocerá la sala de lo social del TSJ de Madrid.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo juzgando en la instancia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0999889810636570916060**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por JUAN JOSE VIVAS GONZALEZ